REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL **ONGRESO**

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 1006

Bogotá, D. C., jueves, 18 de julio de 2024

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA SENADO

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE **2023 SENADO**

por el cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia.

Bogotá D.C., Junio de 2024.

IAIME DURÁN

Presidente Comisión Quinta Constitucional Senado de la República

DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 026 de 2023 "Por el cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia".

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me ha correspondido la designación para rendir ponencia en primer debate al Proyecto de Ley No. 026 de 2023 "Por el cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia".

Por tanto, nos permitimos remitir ponencia positiva para primer debate con pliego de modificaciones.

Atentamente.

ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ Ponente Pacto Histórico - Colombia Humana

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY

CONTENIDO

El presente informe de ponencia consta de los siguientes apartes:

- 1. Presentación v antecedentes del Provecto de Lev
- Presentacion y antecedentes del Proyecto de
 Contenido y Objeto del Proyecto de Ley
 Importancia y necesidad del Proyecto de Ley
 Impacto Fiscal
 Piego de Modificaciones
 Causales de Impedimento
 Proposición

PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY I.

El proyecto de Ley 026 de 2023 del Senado fue radicado el 25 de julio de 2023 por los senadores Fabian Diaz Plata e Inti Raul Asprilla Reyes y fue publicado en la gaceta 949 de 2023, enviándolo a la Comisión Quinta Constitucional del Senado el 25 de julio de

CONTENIDO Y OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del proyecto de ley es "Evitar la tala de árboles en Colombia como regla general, y ordenar el trasplante y traslado de las especies arbóreas, que no son compatibles con los diseños de los proyectos, garantizando en todo momento la adopción de los protocolos necesarios para su trasplante, traslado y cuidado. Siendo la excepción la tala de árboles enfermos, que presenten riesgo para el ecosistema, o que, por su ubicación o estado, representen un peligro para la vida humana".

IMPORTANCIA Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY

En la revisión del proyecto de ley se han tenido en cuenta los documentos: MANUAL DE SILVICULTURA URBANA PARA MEDELLÍN (diciembre 2015), GUÍA PARA EL MANEJO DEL ARBOLADO URBANO EN EL VALLE DE ABURRÁ (diciembre 2015), Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá (2011), y Arbolado urbano de Bogotá (agosto, 2010).

Se tiene en cuenta el marco legal existente: Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y disposiciones reglamentarias y complementarias. Decreto Ley 2811 de 1974, Código Sanitario Nacional y disposiciones reglamentarias y complementarias. Ley 9 de 1979, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, en el cual se regulan las obligaciones de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible.

IV. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 ¹ "Análisis del impacto fiscal de las normas", el presente proyecto no ordena gasto, ni genera beneficios tributarios adicionales, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del gobierno.

No deberá entonces el Gobierno Nacional disponer de más recursos que aquellos que hayan sido aprobados o dispuestos para la efectividad de leyes anteriores. El presente proyecto de Ley no genera ni ordena erogación alguna.

Lo anterior se realiza dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 ² "Análisis del impacto fiscal de las normas". Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición del Honorable Senado de la República de Colombia, la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley.

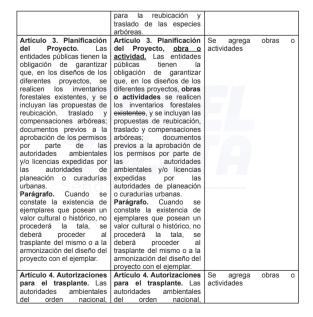
V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

¹ ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explicito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo... Disponible en blibuti/www.secretariasenado.puc.ocisenadohasedoci/e, 0819_2003.html

A continuación, se presenta el conjunto de modificaciones que, a juicio de los ponentes, constituyen aspectos sobre los que debe hacerse ajustes para construir una propuesta coherente y más robusta.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
"Por la cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia".	"Por la cual se regula la tala de árboles en proyectos, obras o actividades de desarrollo en Colombia".	Se agrega obras o actividades
Artículo 1. Objeto. Evitar la tala de árboles en Colombia como regla general, y ordenar el trasplante y traslado de las especies arbóreas, que no son compatibles con los diseños de los proyectos, garantizando en todo momento la adopción de los protocolos necesarios para su trasplante, traslado y cuidado. Siendo la excepción la tala de árboles enfermos, que presenten riesgo para el ecosistema, o que, por su ubicación o estado, representen un peligro para la vida humana.	Artículo 1. Objeto. Evitar la tala de árboles en Colombia como regla general en proyectos, obras y actividades. Jerarquizar el manejo y la intervención de árboles, iniciando por el trasplante y traslado de las especies arbóreas, que no sean compatibles con los diseños de los proyectos, obras o actividades. gerantizando en todo momente la adopción de tes Cumpliendo con los protocolos necesaries para su trasplante, traslado y cuidado. Siendo La tala será excepcional para tala de-árboles enfermos, que presenten riesgo para el ecosistema, o que, por su ubicación o estado,	Se agrega obras o actividades y se intenciona que se jerarquice el manejo y la intervención de árboles.

	representen un peligro para	
	la vida humana.	
Artículo 2. Regulación de la tala de árboles en zonas urbanas y prefurbanas. La autorización para la tala de árboles en Colombia será excepcional, en primer lugar, procederá el trasplante y sólo cuando los diseños de los proyectos sean incompatibles con las especies presentes en el lugar, se podrá dar lugar a la tala, en este caso se deberá crear un inventario forestal que identifique el número de ejemplares a ser afectados, este inventario determinante de las especies con las que se compensará. Las autoridades ambientales deberán expedir con prioridad las autorizaciones para la reubicación y traslado de las especies arbóreas.		Se adiciona la autoridad ambiental competente



regional, distrital y metropolitano, según su competencia evaluarán técnicamente, las solicitudes de traslado y reubicación arbórea, y emitirán el acto administrativo de autorización obra o actividad con el objetivo de verificar la información remitida en la informacion remitida en la solicitud, practicando revisión del estado de las especies arbóreas y estableciendo la conveniencia del traslado.

Artículo 5. Solicitud de Trasplante de Especie Arbórea. El titular del especies de la conveniencia del trasplacto. Artículo 5. Solicitud de Trasplante de Especie Arbórea. El titular del Se agrega actividades obras correspondiente.

Parágrafo 1. Las especies

Parágrafo 1. Las especies correspondiente.

Parágrafo 1. Las especies arbóreas serán trasladadas por los titulares de los proyectos, quienes a su vez deben realizar los estudios necesarios para determinar la conveniencia del traslado, analizando el estado fitosanitario, los cuales adjuntará a la respectiva solicitud.

Parágrafo 2. La autoridad ambiental competente, realizará visita técnica al predio en el cual se desarrollará el proyecto, con el objetivo de verificar la información remitida en la solicitud, practicando revisión del estado de las especies arbóreas y estableciendo la conveniencia del traslado.

Correspondiente.

Parágrafo 1. Las especies arbóreas y probabilidad de éxito, los cuales adjuntará a la recido en el cual se ded fitosanitario, la importancia ecológica, cientifica y ambiental, el valor cultural o patrimonial del ejemplar, científica y ambiental, el valor cultural o patrimonial del ejemplar, científica y ambiental, el valor cultural o parágrafo 2. La autoridad revisión del estado de las especies arbóreas y estableciendo la conveniencia del traslado. Iraspiante de Especie
Arbórea. El títular del
proyecto, su apoderado o
representante, tiene la
obligación para obtener la
autorización de traslado y
reubicación de las especies
arbóreas, de presentar ante
la autoridad ambiental, la
siguiente documentación:
1. Formato de solicitud de
trasplante de las
especies arbóreas.
2. Inventario forestal,
incluye Plano
georreferenciado de la
tubicación exacta de
cada uno de los árboles
ubicados en el área del
proyecto. Arborea. El ludial del proyecto, obra o actividad su apoderado o representante, tiene la obligación para obtener la autorización de traslado y reubicación de las especies arbóreas, de presentar ante la autoridad ambiental, la siguiente documentación:

1. Formato de solicitud de trasplante de las especies arbóreas.

2. Inventanio forestal, incluye Plano georreferenciado de la ubicación exacta de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto. proyecto, obra o actividad su apoderado ubicados en el área del proyecto.

3. Proyecto a desarrollar, donde se señalen de forma clara y concreta, la justificación de traslado de las especies arbúreas. unicados en el area del proyecto.

3. Proyecto obra o actividad a desarrollar, donde se señalen de forma clara y concreta, la justificación de traslado de las especies 4. Estudio técnico estudio de la solicitud de estudio de la solicitud de estudio de la solicitud de traslado de la especie traslado de la especie arbórea, ante falta de información, solicitará la información básica o complementaria, indicando al titular de la solicitud los requisitos que no cumple. Si transcurridos dos (02) meses no llega la información adicional requerida el trámite será estudio de la solicitud de traslado de la especie traslado de la especie la composición de la composición del la composición del la composición de la composición de la composición de la composición del la composición de la compo traslado de las especies arbóreas.

4. Estudio técnico de conveniencia del traslado de la especie arbórea.

5. Certificado predial y/o de nomenclatura actualizado del predio donde se encuentra la especie arbórea.

6. Certificado de Existencia y Representación Legal conveniencia del traslado de la especie arbórea.

5. Certificado predial y/o de nomenclatura actualizado del predio donde se encuentra la especie arbórea.

6. Certificado de de Existencia y
Representación Legal
con expedición no
inferior a treinta (30) requerida, el trámite será requerida, el trámite será y Representación Legal con expedición no inferior a treinta (30) archivado.

Capítulo II.

TRANSPLANTE DE
ESPECIES ARBÓREAS archivado. Capítulo II. Sin Modificaciones inferior a treinta (30) días.

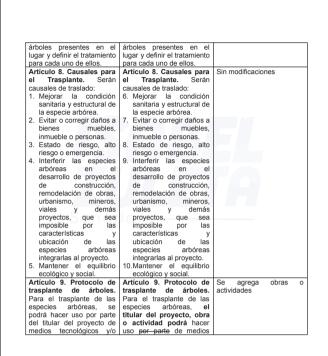
7. Autorización del prodio donde se van a realizar la reubicación y trasladó arbóreo; adjuntando el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble.

8. Pago de la autoliquidación por el trámite realizado.

9. Demás documentos en normas legales vigentes. TRANSPLANTE DE ESPECIES ARBÓREAS Artículo 7. Red ecológica.
En el desarrollo de
proyectos que afecten una
masa arbórea que
pertenezca a una red
ecológica, ronda de
protección hídrica, especies
vedadas, ecosistemas
frágiles, la autoridad
ambiental competente,
solicitará cestudios
complementarios
relacionados con el recurso Artículo 7. Red ecológica. En el desarrollo de proyectos que afecten una masa arbórea que masa arbórea que pertenezca a una red ecológica, ronda de protección hidrica, especies vedadas, ecosistemas frágiles, la autoridad ambiental competente, solicitará estudios complementarios legales vigentes. legales vigentes. relacionados con el recurso relacionados con el recurso relacionados con el recurso de fanua y flora.

Parágrafo. La persona natural y/o jurídica que ejecute el proyecto, debe realizar una evaluación precisa de todos los precisa de todos los Artículo 6. Artículo 6. Complementación y Complementación y Archivo de la Solicitud. La autoridad ambiental La autoridad ambiental Sin Modificaciones La autoridad ambiental competente, realizará el Archivo de la Solicitud.

La autoridad ambiental competente, realizará el



máquinas hidráulicas y/o equipo trasplantador de operación hidráulica, con el objetivo de evitar realizar operaciones que afecten la especie arbórea. En todo caso se deberán observar las disposiciones técnicas para el traslado

Artículo 10. Artículo 20. Compensaciones Previas: Es obligación del titular del proyecto, realizar todas las compensaciones ambientales necesarias, en el marco de la realización del proyecto que pueda afectar especies arbóreas, con el objetivo de compensar los daños ambientales causados por el traslado o tala de las especies arbóreas.
Las compensaciones previas que debe realizar el titular del proyecto que pueda afectar especies arbóreas, con el objetivo de compensar los daños ambientales causados por el traslado o tala de las especies arbóreas.
Las compensaciones previas que debe realizar el titular del proyecto consistirán en:

1. Corredores y senderos Ecológicos.

2. Reforestar rondas de los ríos.

3. Recuperación de las áreas intervenidas.

4. Red ecológica

Parágrafo 1. Cuando el titular del proyecto haya realizado la tala de especies arbóreas, deberá realizar acciones para reforestar zonas deforestadas superiores a la proporción afectada conforme al Plan Nacional de Restauración.

Parágrafo 2. La autoridad ambiental competente será la encargada de definir los límites mínimos de la compensación en los casos en que proceda la tala, definirá las sanciones por incumpliendo y vigilará el cumplimento de la misma. La definición de compensación deberá propender porque la misma represente impacto mayor al que representaba la especie Arbórea en su ubicación original.

Parágrafo 3. Cuando se trate del permiso de aprovechamiento de darboles aislados se hará la respectiva reposición por individuo arbóreo.

Artículo 11. Plan de Modernización. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto

con las Corporaciones
Autónomas Regionales y
de Desarrollo Sostenible
elaborará un plan para el
fomento de nuevas
tecnologías que faciliten el
trasplante de especies
arbóreas y tecnologías
sustitutivas del
procedimiento de tala, en
un término no superior a un año contado a partir de la
entrada en vigencia de esta
ley.

Artículo 12. Licencias
vigentes. Los permisos y
autorizaciones para la tala
de especies arbóreas y
autorizaciones para la tala
de especies arbóreas, que
hayan sido otorgados con
anterioridad a la fecha de
entrada en vigencia de esta
Ley, seguirán hasta su
vencimiento.

Artículo 13. Vigencia. La
presente ley rige a partir de
su promulgación y derog
disposiciones que le sean
contrarias.

VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. De igual modo, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el

conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las

- (ii) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.

 (iii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.

 (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.

 (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.

 (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, se ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarian el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses

"El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarlan el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundarla esu perjuicio o harla más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.º de 1991, pues nadie tendría interés en su

propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los propin perjuicio, y et la que trata es ue preservar la fecilida de la conducta de incongresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]".

Así las cosas, en virtud de lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5 de 1992, se deja establecido que el presente proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, por lo cual no genera conflicto de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado. Lo anterior como regla general, lo que esto no obsta o libra de responsabilidad a cada honorable congresista para presentar el impedimento que considere necesario según su situación particular.

VII. PROPOSICIÓN

rando los argumentos expuestos y de acuerdo con el artículo 153° de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia favorable, y solicitamos a los miembros de la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 026 de 2023 Senado — "Por La Cual Se Regula La Tala De Árboles En Proyectos, Obras o Actividades De Desarrollo En Colombia"

De la Honorable Senadora.

ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ Ponente Pacto Histórico - Colombia Humana

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 de 2023 SENADO

El Congreso de Colombia

"POR LA CUAL SE REGULA LA TALA DE ÁRBOLES EN PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES DE DESARROLLO EN COLOMBIA".

Artículo 1. Objeto. Evitar la tala de árboles en Colombia como regla general en proyectos, obras y actividades. Jerarquizar el manejo y la intervención de árboles, iniciando por el trasplante y traslado de las especies arbóreas, que no sean compatibles con los diseños de los proyectos, obras o actividades. Cumpliendo con los protocolos para su trasplante, traslado y cuidado. La tala será excepcional para árboles enfermos, que presenten riesgo para el ecosistema, o que, por su ubicación o estado, representen un peligro para la vida humana.

Artículo 2. Regulación de la tala de árboles en zonas urbanas y periurbanas. La autorización para la tala de árboles estará en cabeza de la autoridad ambiental competente, la que determinará la excepcionalidad de la situación, cumpliendo con la competente, la que determinara la excepcionalidad de la situación, cumpinendo con la jerarquía de manejo arbóreo. El proceso de tala deberá incluir un inventario forestal que identifique el número de ejemplares a ser afectados, y que determine las especies con las que se realizará la compensación. Las autoridades ambientales deberán expedir con prioridad las autorizaciones para la reubicación y traslado de las especies arbóreas.

Artículo 3. Planificación del Proyecto, obra o actividad. Las entidades públicas tienen la obligación de garantizar que, en los diseños de los diferentes proyectos, obras o actividades se realicen los inventarios forestales, y se incluyan las propuestas de reubicación, traslado y compensaciones arbóreas, documentos previos a la aprobación de los permisos por parte de las autoridades ambientales y/o licencias expedidas por las autoridades de planeación o curadurías urbanas.

Parágrafo. Cuando se constate la existencia de ejemplares que posean un valor cultural o histórico, no procederá la tala, se deberá proceder al trasplante del mismo o a la armonización del diseño del proyecto con el ejemplar.

Artículo 4. Autorizaciones para el trasplante. Las autoridades ambientales del orden nacional, regional, distrital y metropolitano, según su competencia evaluarán técnicamente, las solicitudes de traslado y reubicación arbórea, y emitirán el acto administrativo de autorización correspondiente.

Parágrafo 1. Las especies arbóreas serán trasladadas por los titulares de los proyectos, obras o actividades quienes a su vez deben realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la conveniencia del traslado, analizando la edad del individuo y su perspectiva de vida, el estado fitosanitario, la importancia ecológica, científica y ambiental, el valor cultural o patrimonial del ejemplar, los costes, beneficios, riesgos y probabilidad de éxito, los cuales adjuntará a la respectiva solicitud.

Parágrafo 2. La autoridad ambiental competente, realizará visita técnica al predio en el cual se desarrollará el proyecto, obra o actividad con el objetivo de verificar la información remitida en la solicitud, practicando revisión del estado de las especies arbóreas y estableciendo la conveniencia del traslado.

Artículo 5. Solicitud de Trasplante de Especie Arbórea. El titular del proyecto, obra o actividad su apoderado o representante, tiene la obligación para obtener la autorización de traslado y reubicación de las especies arbóreas, de presentar ante la autoridad ambiental, la siguiente documentación:

- 1. Formato de solicitud de trasplante de las especies arbóreas.
 2. Inventario forestal, incluye Plano georreferenciado de la ubicación exacta de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto.
 3. Proyecto, obra o actividad a desarrollar, donde se señalen de forma clara y concreta, la justificación de traslado de las especies arbóreas.
 4. Estudio técnico de conveniencia del traslado de la especie arbórea.
 5. Certificado predial y/o de nomenclatura actualizado del predio donde se encuentra la especie arbórea.
 6. Certificado de Existencia y Representación Legal, con expedición no inferior a

- Certificado de Existencia y Representación Legal con expedición no inferior a treinta (30) días.
- Autorización del propietario del predio donde se van a realizar la reubicación y trasladó arbóreo; adjuntando el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble

- 8. Pago de la autoliquidación por el trámite realizado

Artículo 6. Complementación y Archivo de la Solicitud. La autoridad ambiental competente, realizará el estudio de la solicitud de traslado de la especie arbórea, ante falta de información, solicitará la información básica o complementaria, indicando al titular de la solicitud los requisitos que no cumple. Si transcurridos dos (02) meses no llega la icional requerida, el trámite será archivado

Artículo 7. Red ecológica. En el desarrollo de proyectos que afecten una masa arbórea que pertenezca a una red ecológica, ronda de protección hídrica, especies vedadas, ecosistemas frágiles, la autoridad ambiental competente, solicitará estudios complementarios relacionados con el recurso de fauna y flora.

Parágrafo. La persona natural y/o jurídica que ejecute el proyecto, debe realizar una evaluación precisa de todos los árboles presentes en el lugar y definir el tratamiento para cada uno de ellos.

Artículo 8. Causales para el Trasplante. Serán causales de traslado:

- Mejorar la condición sanitaria y estructural de la especie arbórea
- Evitar o corregir daños a bienes muebles, inmueble o personas.
- Estado de riesgo, alto riesgo o emergencia.
 Interferir las especies arbóreas en el desarrollo de proyectos de construcción, remodelación de obras, urbanismo, mineros, viales y demás proyectos, que sea imposible por las características y ubicación de las especies arbóreas integrarlas al provecto
- Mantener el equilibrio ecológico y social.

Artículo 9. Protocolo de trasplante de árboles. Para el trasplante de las especies arbóreas, el titular del proyecto, obra o actividad podrá hacer uso de medios tecnológicos y/o máquinas hidráulicas y/o equipo trasplantador de operación hidráulica, con el objetivo de evitar realizar operaciones que afecten la especie arbórea. En todo caso se deberán observar las disposiciones técnicas para el traslado

Artículo 10. Compensaciones Previas: Es obligación del titular del proyecto, obra o actividad realizar todas las compensaciones ambientales necesarias, en el marco de la realización del proyecto que pueda afectar especies arbóreas, con el objetivo de compensar los daños ambientales causados por el traslado o tala de las espec

Las compensaciones previas que debe realizar el titular del provecto consistirán en:

- Corredores y senderos Ecológicos.
- Reforestar rondas de los ríos
- Recuperación de las áreas intervenidas.
- Red ecológica

Parágrafo 1. Cuando el titular del proyecto haya realizado la tala de especies arbóreas. deberá realizar acciones para reforestar zonas deforestadas superiores a la proporción afectada conforme al Plan Nacional de Restauración.

Parágrafo 2. La autoridad ambiental competente será la encargada de definir los límites mínimos de la compensación en los casos en que proceda la tala, definirá las sanciones por incumpliendo y vigilará el cumplimento de la misma. La definición de compensación deberá propender porque la misma represente impacto mayor al que representaba la especie Arbórea en su ubicación original.

Parágrafo 3. Cuando se trate del permiso de aprovechamiento de árboles aislados se hará la respectiva reposición por individuo arbóreo.

Artículo 11. Plan de Modernización. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible elaborará un plan para el fomento de nuevas tecnologías que faciliten el trasplante de especies arbóreas y tecnologías sustitutivas del procedimiento de tala, en un término no superior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 12. Licencias vigentes. Los permisos y autorizaciones para la tala de especies arbóreas, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, seguirán hasta su vencimiento.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga disposiciones que le sean contrarias.

ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ

mul

Ponente

Pacto Histórico - Colombia Humana

INFORME DE PONENCIA DE ARCHIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 13 DE 2023 SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Bogotá D.C., Junio de 2024.

JAIME DURÁN

Presidente Comisión Quinta Constitucional Senado de la República

DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Referencia: Informe de ponencia de archivo al Proyecto de Ley No. 013 de 2023 -Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales"

Cordial Saludo

En cumplimiento del encargo por parte de la Mesa Directiva, presentamos **informe de ponencia de archivo** ante la Comisión Quinta Constitucional del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley No. 013 de 2023 -Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales"

1. EL TRÁMITE LEGISLATIVO

El 27 de julio de 2023, se radicó en la Secretaría del Senado el Proyecto de Ley No. 013 de 2023 - Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales", por iniciativa de los Senadores, Carlos Mario Farelo Daza, Didier Lobo Chinchilla, Edgar Jesus Diaz Contreras, Carlos Abraham Jémeza Lipez, Ana Maria Cartiglada Comez y los y los Perresontantes a la Cémeza Lipa Mario Gartido. Edgar Jesus Diaz Contreras, Carlos Abraham Jimenez Lopez, Ana Maria Castañeda Gomez y los y los Representantes a la Cámara, Lina Maria Garrido Martin, Betsy Judith Perez Arango, Jairo Humberto Cristo Correa, Modesto Enrique Aguilera Vides, Jaime Rodriguez Contreras, Sandra Milena Ramirez Caviedes, Hernando Gonzalez, Nestor Leonardo Rico Rico, Javier Alexander Sanchez Reyes, John Edgar Perez Rojas, Mauricio Parodi Diaz, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Jorge Dilson Murcia Olaya, Bayardo Gilberto Betancourt, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Adriana Carolina Arbelaez, Gersel Luis Perez Altenizeda, Lexa Mondez Horsendez, Isla Coest Tinas Quintaga. Altamiranda, Jorge Mendez Hernandez, Julio Cesar Triana Quintero

Mediante Oficio CQU-CS-CV19-0794-2023 del 16 de agosto de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado designó a los Senadores Edgar Jesús Díaz Contreras - Coordinador, Isabel Cristina Zuleta López, Jaime Enrique Durán Barrera y José David Name Cardozo como ponentes para primer debate del Proyecto de Ley.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley pretende garantizar es focalizar las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, con el propósito de lograr la protección de los derechos al ambiente sano, y garantizar una gobernabilidad transparente y eficiente dentro de dichas entidades, en un entorno de desarrollo

sostenible

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de Ley se compone de once (11) artículos, así:

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Coherencia de la inversión ambiental con el ordenamiento ambiental territorial

territorial . Artículo 3. Gestión del Riesgo.

Artículo 4. Transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 4. Transparencia y acceso a la información pública.
Artículo 5. Garantía de participación.
Artículo 6. Modificación del artículo 26
de la Ley 99 de 1993
Artículo 7. Modificación del artículo 28
de la Ley 99 de 1993
Artículo 8. Modificación del artículo 31
de la Ley 99 de 1993
Artículo 9. Modificación del artículo 23 de la Ley 99 de 1993
Artículo 9. Modificación del artículo 23 de la Ley 99 de 1993
Artículo 9. Modificación del artículo 25 de la Ley 99 de 1993

Artículo 10. Modificación del artículo 25 de la Ley 99 de 1993

Artículo 10. Modificación del artículo 25 de la Ley 99 de Artículo 11. Requisitos y calidades del director general Artículo 12. Elección de los directores Artículo 13. Faltas absolutas del Director General Artículo 14. Remoción del Director General Artículo 15. Jefe de control Interno Artículo 16. Corporaciones Regionales Artículo 17. Régimen de Transición Artículo 18. Vigencia y Derogatorias

4. COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY

a. SOBRE LA REGULACIÓN EXISTENTE

De las Corporaciones Autónomas Regionales

Señala el Proyecto de Ley que el objeto de la presente Ley, es focalizar las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, con el propósito de lograr la protección de los derechos al ambiente sano, y garantizar una gobernabilidad transparente y eficiente dentro de dichas entidades, en un entorno de desarrollo sostenible.

Razón por la cual, resulta importante, revisar la Constitución específicamente el artículo 150 concerniente a la reglamentación que debería realizar el Congreso de la República, así como el artículo 331, cual versa así:

"Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables. La ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento Consejo Superior de la Judicatura [170] especial en la asignación de regalias y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación."

Así como la sentencia C-145/21, indica lo siguiente:

"Con el objeto de determinar el alcance de las prohibiciones que las normas demandadas prevén, así como los efectos que estas pueden tener en el ejercicio de las funciones de protección ambiental a cargo de las CAR, a continuación, la Sala Plena expondrá cuáles son las "autoridades ambientales" que son competentes para aprobar permisos, licencias, concesiones y autorizaciones ambientales. Asimismo, explicará cuál es el procedimiento y las fases del trámite administrativo de

aprobación de estas autorizaciones y determinará cuáles son los "requisitos", "datos" e "información" que los interesados deben presentar para que las autoridades den trámite a la solicitud de aprobación.

La Ley 99 de 1993 otorga a diferentes autoridades ambientales la función de aprobar y conceder licencias, autorizaciones, permisos y concesiones ambientales. Dentro de estas se encuentran (i) autoridades ambientales nacionales -ANLA-, (ii) algunas entidades territoriales -municipios y distritos- y (iii) las CAR. En particular, el artículo 30.9 de la Ley 99 de 1993 dispone que las CAR tienen la función de "otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente". De igual forma, prevé que estas corporaciones tienen la competencia de "otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

El proceso administrativo de aprobación de estos permisos, autorizaciones, licencias y concesiones ambientales tiene tres fases: (i) solicitud de aprobación, (ii) evaluación de la solicitud y (iii) expedición del acto administrativo que concede o niega la respectiva solicitud. La Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1075 de 2016 determinan los requisitos e información que debe ser entregada y evaluada en cada una de estas fases. A continuación, la Corte describirá los requisitos e información que los interesados deben cumplir y entregar como condición para que la autoridad ambiental respectiva adelante la primera fase, es decir, la solicitud de aprobación.

Licencias ambientales. El artículo 2.2.2.3.1.2. del Decreto 1075 de 2016, en concordancia con la Ley 99 de 1993, prescribe que "son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental" la ANLA, las CAR,

los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002. El trámite de aprobación de la licencia ambiental está dividido principalmente en tres fases: (i) pronunciamiento sobre la exigibilidad y/o aprobación del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA)[63], (ii) solicitud de licencia ambiental por parte del interesado, (iii) evaluación de la solicitud y (iv) expedición del acto administrativo que otorga o niega la licencia.

expedicion del acto administrativo que otorga o niega la licencia.

Los artículos 57 y 58 de la Ley 99 de 1993 prevén de forma general los requisitos que los partículares deben cumplir y la información que deben entregar en esta fase como condición para dar trámite a una solicitud de licencia ambiental. Estos requisitos e información, sin embargo, se encuentran pormenorizados en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015. En términos generales, estas disposiciones legales y reglamentarias disponen que el interesado deberá: (i) presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas[64] en los casos en los que este sea necesario, (ii) el formulario Único de Licencia Ambiental, (iii) el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y los planos que lo soportan, (iv) informar sobre el costo estimado de inversión y operación del proyecto y (v) adjuntar, entre otros, el poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado, la constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental, y el documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas."

b. SOBRE EL IMPACTO ECONÓMICO

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 ¹ "Análisis del impacto fiscal de las normas", el presente proyecto no ordena gasto, ni genera beneficios tributarios adicionales, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del

No deberá entonces el Gobierno Nacional disponer de más recursos que aquellos que hayan sido aprobados o dispuestos para la efectividad de leyes anteriores. El presente proyecto de Ley no genera ni ordena erogación alguna.

Lo anterior se realiza dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Análisis del impacto fiscal de las normas". Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición del Honorable Senado de la República de Colombia, la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley.

c. LINEAMIENTOS FRENTE A LA EXISTENCIA DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 (modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019), por medio del cual se establece que el autor del proyecto y el ponente deben presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa, se consideran los siguientes eventos como criterios guías para determinar la existencia de un posible conflicto de intereses en el momento de discusión y votación del presente Proyecto de Ley:

1. Cuando el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o

primero civil, sean propietarios, se dediguen a la comercialización y/o producción de huevo o tengan algún tipo de participación en granjas avícolas

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Comisión Quinta del Senado de la República, se archive el Proyecto de Ley No. 013 de 2023 -Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales"

Cordialmente.

ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ Ponente Pacto Histórico - Colombia Humana

mul

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PONENCIA PARA CUARTO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2023 SENADO, 076 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.

3. Despacho Viceministro Técnico
Feches 2024-05-19 incentification
Correspondenci: Dos Folios
Ancos: Sin Ancos: Sin Ancos

Honorable Congresista

IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Ciudad

Hadicado: 2-2024-032275 Bogotá D.C., 12 de junio de 2024 17:20

Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 312 de 2023 Senado, 076 de 2022 Câmara "Por medio del cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993".

De manera atenta, dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene como propósito modificar el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993², que consagra quienes son los beneficiarios de régimen contributivo, con el fin de ampliar el grupo familiar del beneficiario cotizante, de manera que se incluya, además de los padres, a los abuelos del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de éste. Además, la modificación sugerida elimina la condición inicial para la activación del beneficiario consistente en que sea "a fatta de cónyuge o compañera o temmaente y de hijos" y, en la presente ponencia, se incluye a los padres y abuelos de crianza, definiendo en su parágrafo 3, qué se entiende por vinculo de crianza.

Esta propuesta incrementaria el valor de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que se reconoce por cada afiliado y sus beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y, en vista de que no se plantean fuentes de ingresos adicionales para cubrir dicho costo en la iniciativa, tendría que ser la Nación, a través del Presupuesto General de la Nación (PGN), como garante del cuer financiero del SGSSS, la que tendría que asumir el déficit generado, que en todo caso se trataría de recursos que no están contemplados en las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector Salud vigentes.

Igualmente, la medida tal como está redactada, podría resultar inconstitucional por ser contrario al principio de solidaridad contemplado en el artículo 48 de la Carta Política. Así mismo, como se indicé en el concepto remitido por este Ministerio frente a la ponencia propuesta para tercer debate¹, esta medida podría generar un desincentivo para que el grupo poblacional beneficiado continúe cotizando, con el

³ Ver Gaceta del Congreso de la República No. 1558 de 2023

agravante de que ahora el grupo poblacional objeto de esta medida será aún mucho más grande y a la fecha no se encuentra individualizado.

En ese sentido, el impacto de implementación supondría una pérdida de ingresos para el SGSSS. Aproximada, del orden de \$645.208 millones para la vigencia 2024, como consecuencia de la reducción ingresos que actualmente se perciben producto de los potenciales beneficiarios de esta medida, que se acotaría en los siguientes tres grandes grupos: i) una fracción del tipo de afiliado denninado "beneficiario adicional"; ii) una fracción de los independientes; iii) una fracción del régimen subsidiado. Dicha perdida de ingreso se presenta teniendo en cuenta que:

- Frente a la fracción del tipo de afiliado denominado "beneficiario adicional", la perdida de ingreso para el SGSSS se estima en \$22.902 millones, por vigencia. Este valor se obtuvo teniendo en cuenta el recaudo en salud de aquellos afiliados adicionales, mayores de 50 años, para la vigencia 2022 y se estimó su comportamiento para 2024, asumiendo que la totalidad de los adius mayores pasarian a ser beneficiarios de los afiliados que actualmente cubren su salud en la forma de adicional.
- Frente a los independientes cotizantes, el impacto generado por la medida sería de \$422 mil millones, por vigencia. Este valor se obtuvo teniendo en cuenta que mediante la base de datos del Histórico de Afiliados Compensados -HAC, se estableció al grupo de cotizantes independientes, mayores de 62 (hombres) y 57 años (mujeres) y se identificó que la población que cumpiló las condiciones anteriormente expuestas asciende a 537.270 personas, con un recaudo estimado de salud de \$1.252 miles de millones de 2024. Sin embargo, dado que no es posible establecer el grupo familiar, se utilizó información de la Gran Encuesta Integrada de Hogares de 2024 (DANE) con el fin de estimar un aproximado de adultos mayores independientes que tienen hijos. En este sentido, se utilizó informoción de jefes de hogar adulto mayor con hijos frente al total de jefes de hogar adulto mayor con y sin hijos como proxy para establecer el porcentaje de potenciales beneficiarios de la medida, es decir, aquellos cuyos hijos podrían afiliarios como beneficiarios, de donde se concluyó que la proporción de jefes de hogar con hijos asciende a 33,7%.
- Frente a la fracción de afiliados del Régimen Subsidiado que pasarían al Régimen Contributivo, el impacto generado por la medida sería de \$200.306 millones por vigencia. Este valor se obtuvo teniendo en cuenta que el valor de la UPC del régimen contributivo es mayor a la del régimen subsidiado.

Paralelamente, se obtuvo el número de afiliados mayores de 50 años⁵, los cuales se asume como los potenciales beneficiarios de la medida, reportados durante abril de 2024 y, a partir de esto, se encontraron 6.978.822 registros (personas) susceptibles de la medida que, al aplicarle la

⁴ Ello, teniendo en cuenta que actualmente, los padres y abuelos que no se encuentren pensionados y dependan ecos General de Seguridad Social en Salud en calidad de Beneficiarios Adicionales.

proporción mencionada anteriormente, nos ubicaria en 2.351.863 registros potenciales de beneficiarios. Sin embargo, reconociendo que los hijos de estos pueden estar en el régimen contributivo o en el subsidiado, se utilizó el supuesto de cobertura del Régimen Contributivo (45,3%), reconociendo el efecto de capacidad de pago de la población, para concluir que existe un potencial traslado de 1.065.393 de personas del régimen subsidiado al régimen contributivo, que podría acarrear mayores costos para el sistema equivalentes al diferencial de la prima (UPC).

que podria darrear mayores costos para el sistema equivalentes al dierencial de la prima (UPC).

Respecto de este tipo de propuestas legislativas, es importante destacar que el artículo 334 de la Constitución Política consagra la sostenibilidad fiscal como una herramienta que debe ser utilizada por las tres ramas del poder público, Legislativa, Ejecutiva y Judicial, en el ejercicio de sus funciones, con el fin de cumplir con los objetivos del Estado Social y Democrático de Derecho, de manera que la sostenibilidad fiscal no es una responsabilidad privativa de la rama Ejecutiva del poder público, sino que además debe orientar el ejercicio de las competencias de todas las ramas y órganos del poder público, lo que incluye, por supuesto, al Congreso de la República.

Dadas las implicaciones fiscales que tendria la propuesta de ley analizada, y teniendo en cuenta que los recursos que se requerirían para su implementación no están previstos en el Presupuesto General de la Nación, ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo a in el las estimaciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector, se hace necesario resaltar la necesidad de que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 813 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Asimismo, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones espectificas en torno a las implicaciones ficales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la Nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en sendas sentencias.⁶

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, se abstiene de emitir concepto favorable y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones para las deliberaciones legislativas respectivas. En cualquier caso, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente.

Cordialmente

DIEGO GUEVARA
Viceministro Técnico (e)

Elaboró: Diego Mauricio Olivera Rodríguez Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con copia: Dr. Gregorio Eljach Pacheco, Secretario General del Senado de la República

⁶ Ver, entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PROYECTO DE LEY **NÚMERO 282 DE 2023 SENADO, 038 DE 2022 CÁMARA**

Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral.

Bogotá D.C., 19 de junio de 2024

IVÁN NAME VÁSQUEZ

Senado de la República Ciudad

Asunto: Observaciones al Proyecto de Ley N° 282 de 2023 Senado, 038 de 2022 Cámara

De manera atenta hacemos referencia al Provecto de Lev Nº 282 de 2023 Senado y 038 de 2022 Cámara "Por medio permanera atentia nacembis tercencia ai Profeccio de Leg N 282 de 2023 Señado y 300 de 2022. Camara Por meios del cual se modifica el artículo 242 de la Ley 1861. de 2017 y se fimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral", cuyo objetivo es eliminar el requisito de definir la situación militar y el respectivo lapso para su definición como exigencia para la permanencia en un trabajo en el sector público, privado o para la suscripción de un contrato de prestación de servicios. Esta cartera presentó observaciones mediante oficio on radicado N° RS20231025124562 del 25 de octubre de 2023

Dichas observaciones refieren a inquietudes que las Fuerzas Militares y de Policía presentaron sobre (i) la definición de la situación militar como deber constitucional, (ii) el derecho al trabajo en relación con el servicio militar, (iii) el impacto fiscal de la iniciativa, (iv) la incorporación en el cuerpo de Policia Nacional para la definición de la situ militar y (v) consistencia de la reforma al artículo 42 de la ley 1861 de 2017.

Ahora bien, sin perjuicio de lo indicado en dichas observaciones, este Ministerio manifiesta que, al ser una iniciativa legislativa que promueve el acceso al campo laboral de jóvenes, muchos de los cuales al cumiars su educación media buscan experiencia laboral de primer empleo, se considera conveniente armonizar esta propuesta con las normas que regulan la prestación del servicio militar como un deber constitucional obligatorio en cabeza de los hombres entre 18 y 24 años; así como la definición de la situación militar hasta los 50 años para tener un efectivo control de reservas de la Fuerza Pública. Lo anterior considerando que la prestación del servicio militar busca especialmente la vocación de los jóvenes para que continúen su vinculación de manera profesional posterior a la prestación de tal servicio.

Lo anterior se corresponde con lo afirmado por los autores y ponentes de la iniciativa que toman como parte del oporte jurisprudencial de su propuesta la sentencia T-611 de 2001 en la que se define el trabajo com

el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y osegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ced

Para el Alto Tribunal, dentro de la ponderación de derechos en casos como el que nos ocupa, prima el de acceder a un trabajo. Lo anterior se reitera en la sentencia T- 614 2016 en la que se señala:

pago de una prestación dineraria que supera la capacidad económica de los mismos y sus núcleos familiares, vulnerando, por una parte, su derecho al mínimo vital y por otra, la eficacia del derecho fundamental al trabajo, toda vez que, sin el paga de dichos montos no pueden obtener la libreta militar y a su vez, sin esta, se dificulta acceder al mercado laboral para obtener su sustento.

Por ello, refieren que esta iniciativa legislativa beneficia a quienes más lo necesitan, modificando la Ley de tal manera ue cualquier carga adicional u obstáculo puedan ser superados en la búsqueda de un empleo di

eración a lo anterior, una correcta reglamentación de esta propuesta permitirá que los fines esenciales del Estado se cumplan en virtud de quienes tomen la decisión de seguir la profesión militar y de policía, sin que ello excluya a aquellos jóvenes que, definiendo su situación militar, opten por otros campos laborales, siempre y cuando cumplan con dicho deber constitucional. Resaltando, en todo caso, que esta iniciativa no debe afectar la incorporación toda vez que se han promovido múltiples estímulos para la prestación del servicio militar tales como el aumento de la bonificación mensual de manera progresiva hasta el 100% de un salario mínimo, la gratuidad en el acceso a las escuelas de la Fuerza Pública y la gratuidad en la incorporación para ser soldados e infantes de marina profesionales, todo ello como una estrategia integral de fomento a la incorporación y aumento del pie de fuerza en las Fuerzas Militares y de Policia Nacional como una opción laboral válida.

definición de la situación militar recientemente presentaron un cambio considerable con ocasión de la entrada en vigencia de la Lev 2341 de 2023 "Por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la vigetica de la Ley 2541 de 2025 "on inicial de udur se estudiontes universitàrio sque hoyan superado los cinco situación militar de moyores de veinticuatro (24) años y los estudiontes universitàrios que hoyan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otros disposiciones", razón por la cual el impacto presupuestal presentado por este Ministerio resultará menor al inicialmente proyectado.

Cordialmente

ALEXANDRA PAOLA GONZÁLEZ ZAPATA

Secretaria de Gabinete Ministerio de Defensa Naciona

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PONENCIA PARA CUARTO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2023 SENADO, 303 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establece la gratuidad en el pago de los derechos de grado de estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del SISBÉN IV, grupos étnicos, población campesina, población víctima del conflicto armado, y población con discapacidad en las Instituciones de Educación Superior Públicas, y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.

Honorable Senador IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C.,

э 2024 10:37

Unidad de Correspondencia Al Contestar cite Rei: 2024-1-3.5.1-001436 Id: 111 Fechs: 2024-05-13 Hors:11:09 N. Destinatarios:1 Correspondencia: 3 folios Anexos: Sin Anexos

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 172 de 2023 Senado, 303 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se establece la gratuidad en el pago de los derechos de grado de estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del SISBEN IV, grupos étnicos, población campesina, población víctima del conflicto armado, y población con discapacidad en las Instituciones de Educación Superior Públicas, y se dictan otras disposiciones."

Radicado entrada No. Expediente 25195/2024/OFI

Respetado Presidente:

De manera atenta, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "establecer la gratuidad en el pago de los derechos de grado para los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, grupos étnicos, población campesina, población víclima del conflicto armado, y población con discapacidad, en el territorio colombiano, con el fin de eliminar obstáculos y garantizar la equidad y la accesibilidad a la educación superior en Colombia. "E

Para su consecución, la iniciativa propone que las Instituciones de Educación Superior Pública del país no podrán exigir el pago de derechos de grado a las personas que pertenezcan a los grupos A, B y C del SISBEN IV, grupos étnicos, población campesina, víctimas del conflicto armado y población con discapacidad, que accedan a cualquier carrera de pregrado.

Por la cual se dictan normas orgànicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones
² Gaceta del Congreso No. 798 de 2024, adjina 9, Texto Propuesto para Segundo debate en la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 127 de 2013 Senado. No. 131 de 2012 Champa.

Adicionalmente, establece el deber en cabeza del Ministerio de Educación Nacional para realizar dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la Ley, un estudio integral sobre la exclusión del pago de derechos de grado de la población objeto del beneficio, que sirva de insumo para que las Instituciones de Educación Superior determinen, en el marco de su autonomía universitaria, la aplicabilidad del beneficio. Adicionalmente, dispone que el Gobierno nacional apropiará los recursos fiscales necesarios para garantizar la implementación, idoneidad y adecuación de la Ley, para lo cual dichas apropiaciones requeridas para su cumplimiento alenderán lo dispuesto en el marco de gasto de mediano plazo del sector y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes.

Respecto de estas propuestas señaladas, es preciso tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 85 y 86 de la Ley 30 de 1992², los ingresos y patrimonio de las Instituciones Estatales u Oficiales de Educación Superior y de las universidades nacionales, departamentales y municipales, se constituye por las paridas presupuestales que se les asignen dentro del Presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal, las rentas que reciban por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos, entre otros. De manera que, en caso de hacerse ley la propuesta de ley bajo estudio, tras la implementación de la exoneración en el pago de derechos de grado, se afectarían los ingresos propios de las IES-P y con ellos las metas de cada una de ellas, lo que podría requerir un aumento en los aportes que desde el Presupuesto General de la Nación y de las Entidades Territoriales se realiza para la constitución del Presupuesto de las Instituciones de Educación Superior Públicas (IES-P).

Una estimación del posible impacto fiscal de la iniciativa y su afectación particularmente a nivel territorial*, corresponde a una reducción del 0,29% de los ingresos totales y del 0,34% de los ingresos corrientes de las instituciones de Educación Superior Territoriales - IESP, representando en el agregado la no percepción de \$17.366 millones, por concepto de derechos de grado para cada vigencia fiscal.

La Tabla 1 ilustra que, a nivel de Instituciones Educativas, el mayor impacto en cuantía recaería en Unidades Tecnológicas de Santander (30%), la Universidad Industrial de Santander (16%), la Universidad del Tolima (12%), la Universidad Francisco de Paula Santander (9%) y la Universidad del Magdalena (6%). Así mismo, frente al peso de este concepto sobre los ingresos totales de las IEST, se estima que el mayor impacto recaería en las Unidades Tecnológicas de Santander (3.84%), la Universidad del Tolima (1,06%) y la Universidad Francisco de Paula Santander (0,89%).

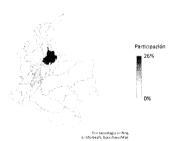
Tabla 1. Impacto Fiscal por IEST Valores Millones de pesos

halogob (1)			user with the Prince
Unidades Tecnològicas de Santander - UTS	\$ 5,274,33	\$ 137,476.66	3.84%
Universidad Industrial de Santander - U.I.S.	\$ 2,699.51	\$ 637,518.84	0.42%
Universidad del Tolima - UT	\$ 2,133.11	\$ 201,171.87	1.06%
Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS	\$ 1,552.99	\$ 174,551.31	0.89%
Universidad del Magdalena - UNIMAGDALENA	\$ 1,040.43	\$ 288,888.49	0.36%
Universidad del Valle - UNIVALLE	\$ 985.37	\$ 830,589.91	0.12%
Universidad Distrital Francisco José de Caldas - UDISTRITAL	\$ 689.65	\$ 434,695.03	0.16%
Universidad Francisco de Paula Santander - Seccional Ocaña - UFPSO	\$ 541.02	\$ 83,163.97	0.65%
Universidad de Antioquia - U DE A	\$ 477.17	\$ 1,598,302.97	0.03%
Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico - ITSA	\$ 451.92	\$ 71,850.11	0.63%
Universidad de la Guajira - UNIGUAJIRA	\$ 383.36	\$ 188,608.87	0.20%
Universidad de Nariño - UDENAR	\$ 280.50	\$ 329,074.25	0.09%
Universidad de Cartagena - UNICARTAGENA	\$ 259.34	\$ 377,586.74	0.07%
Colegio Mayor del Cauca - COLMAYOR	\$ 159.21	\$ 26,429.19	0.60%
Institución Universitaria de Envigado - IUE	\$ 126.72	\$ 57,667.49	0.22%
Universidad de Sucre - UNISUCRE	\$ 97.98	\$ 143,707.53	0.07%
Instituto Tecnológico del Puturnayo - [TP	\$ 97.78	\$ 15,229.40	0.64%
Instituto Superior de Educación Rural de Pampiona - ISER	\$ 84.68	\$ 22,629.73	0.37%
Universidad de Cundinamarca	\$ 31.29	\$ 165,328,52	0.02%
THE REPORT OF THE PARTY OF THE	BARRET STATE	PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE PAR	

Fuente: Cálculos DAF con información CUIPO, SNIES y SISBEN.

Con lo anterior, se prevé que las IEST de los departamentos de Santander, Tolima y Norte de Santander tendrían en suma el 70% del impacto del Proyecto de Ley sobre los ingresos que dejarian de percibir las instituciones públicas de educación superior por derechos de grado de programos de pregrado de la población beneficiaria del proyecto. A continuación, el Mapa 1 expone la distribución del impacto de la iniciativa en el territorio nacional.

Mapa 1.
Distribución del impacto en las Entidades Territoriales.



Fuente: Cálculos DAF con información CUIPO y SISBEN.

Es importante tener en cuenta que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía universitaria, cuyo fundamento reside en "la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo y financiero del ente educativo" y cuyo ámbito abarca la posibilidad de estos establecimientos de "(...) (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propación pios bienes y recursos (...) **G. (Subrayas fuera del texto)

I Port la cual se organiza el servicio pidello de la Gúncardon Superior.

La evaluación del interactó fical se restrate exclusivamente para las entidades territonales que, de acuerdo con la Clasificación de Entidades Contabler.

Públicas definidas por la Comisión Interactorial de Estadisticas y Finanzas Públicas, cuertan con 1857 dentro de su sector escentralizado. El impacto face se estima considerado la errectentalizado de los impression por concetos de restrucción como y aque de las progresio, com estado de la regulación de las progresios, com esta de la comisión de la restrucción de de progresio, com esta de la restrucción de las comisións de la comisión de la comisión

Corte Constitucional. Sentencia C-810 de 2003. M.P Eduardo Montealegre Lynett.
 Corte Constitucional. Sentencia C-162 de 2008. M.P Humberto Antonio Sierra Porto

En cuanto a la programación presupuestal de los recursos, no se debe perder de vista que, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto*, corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto*, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones*.

Dicho lo anterior, la exoneración en el valor de los derechos de grado correspondería a un gasto Dictio lo afferior, la exorieración en el valor de los derectios de graco corresponenta a fingasto adicional que reduciría los recursos que perciben por dicho concepto las IES, lo cual podría afectar su sostenibilidad financiera, provocando una mayor presión de gasto en los recursos que el Gobierno nacional les aporta, que para el caso de las IES públicas tendría que ser compensado y contemplado en el Presupuesto General de la Nación y en las estimaciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y en el Marco de Gasto de los Sectores.

Finalmente, es menester que el proyecto de ley dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹º, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Asimismo, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones ficales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la Nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en sendas sentencias.¹¹

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta, muy atentamente, la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente.

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA

Viceministro General de Hacienda y Crédito Público DGPPN/DAF/OAJ

Copia: Dr. Gregorio Eljach Pacheco, Secretario General del Senado de la República

Elaboró: Laura Vanessa Rodríguez Suárez Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

- eto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del
- usso" 04 7) Derete 111 de 1996 io 39, Derete 111 de 1996 o cual sel deta notas erginicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transpurença fiscal y se dictan otras disposici entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Nagistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantilio.

CONCEPTO JURÍDICO ASOCIACIÓN DE BANCOS DE ALIMENTOS DE COLOMBIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2024 SENADO, 383 DE 2023 CÁMARA

por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de hambre cero en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 05 de junio de 2024

Partido Alianza Verde Correo electrónico: ivan.name.vasquez@senado.gov.co

±#11106

Asunto: Proyecto de ley No. 257 de 2024 senado 383 de 2023 cámara "por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de hambre cero en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Cordial saludo Honorable Senador,

Hoy en Colombia se premia el desperdicio de alimentos: los productores que deciden botar los alimentos que no logran comercializar pagan menos impuestos que los productores que deciden donar estos alimentos. Por esta razón, los 25 Bancos de Alimentos de Colombia apoyamos el Proyecto de ley No. 257 de 2024 senado 383 de 2023 ádmara, con el que se mejoran los beneficios tributarios para aumentar las donaciones a los Bancos de Alimentos del país.

En Colombia se botan cada año 9.7 millones de toneladas de alimentos. Suficientes para darie de comer a toda la población de La Guajira, las tres comidas durante 15 años. En el 2023 los Bancos de Alimentos de Colombia rescatamos más de 34 mil toneladas de productos aptos para el consuno humano, con los que mejoramos las condiciones nutricionales de 1.1 millones de personas en situación de vulnerabilidad.

El proyecto de ley del asunto termina su legislatura este 20 de junio, ya tiene tres debates y cuenta con el aval del ministerio de Hacienda. Queremos pedirle de manera respetuosa que evalué la pertinencia de este proyecto de ley y si lo considera, que nos ayude a priorizarlo en el orden del día y a aprobarlo para tener tiempo de hacer la concliación, para que muy pronto se convierta en una ley de la república, que beneficiará a miles de personas en situación de vulnerabilidad.

Agradecemos toda su gestión y apoyo a los Bancos de Alimentos de Colombia. Estamos seguros de que trabajando juntos, el sueño de una Colombia sin hambre si es posible.

Adjuntamos documento con argumentos para apoyar este proyecto de ley y aval del Ministerio de Hacienda.

Joan (B

Juan Carlos Buitrago Ortiz Director Ejecutivo Red de Bancos de Alimentos de Colombia (ABACO) Celular: 3148328022 Correo: <u>juanbuitrago@abaco.org.co</u> 2 adjuntos – total de folios 4

EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2024 SENADO Y 383 DE 2023 CÁMARA "Por la cual se de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de ham cero en Colombia y se dictan otras disposiciones"

CONTEXTO DEL HAMBRE

- La Población de Colombia según proyección DANE para 2024: 52.695.952 personas.
- 14 millones 605 mil personas en Colombia (el 28.4%) padecen de Inseguridad Alimentaria moderada o grave, lo que significa que estas personas ponen en riesgo la calidad y la variedad de los alimentos, reduce la cantidad de alimentos, se saltan comidas y o no nsumen alimentos durante un día o más¹.
- En Colombia 13.7 millones de personas usan estrategias de afrontamiento, es decir que bajan la calidad de los alimentos que consumen, reducen el tamaño de las porciones, se saltan tiempos de comida, piden alimentos prestados2.
- 16.3 millones de personas en Colombia tienen consumo insuficiente de alimentos, es decir que no consumen alimentos ricos en nutrientes todos los días y nunca, o rara vez, cor alimentos ricos en proteínas ³.
- 18.3 millones de personas en Colombia (36.6%) viven personas que viven en pobreza monetaria con unos ingresos per cápita mensuales por persona de \$396.864 y 6.9 millones de personas (13.8%) en Colombia viven en pobreza monetaria extrema con unos ingresos per cápita mensuales por persona de \$198.698 ⁴.
- Análisis realizados por el grupo de investigación de la red de Bancos de Alimentos de Analisis realizados por el grupo de investigación de la red de bancos de Alimentos de Colombia – ABACO- calculan que **alimentar una persona en el año 2024** según el plato saludable de la familia colombiana establecido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF - cuesta en promedio 540 mil pesos por persona al mes - lo que significa que teniendo en cuenta los datos de pobreza monetaría - más de 18.3 millones de Colombianos no pueden alimentarse adecuada y saludablemente.
- 392.886 niños y niñas menores de 5 años en Colombia tienen desnutrición crónica o retraso en talla⁵, una enfermedad en gran medida irreversible, causada por una nutrición inadecuada e infecciones repetidas durante los primeros 1.000 días de vida.

¹ DANE 2023. Estado de la Seguridad Alimentaria en Colombia desde la Encuesta Nacional de Calidad de Vida -ECV 2023 Publicado en mayo de 2024

² World Food Programme, Hunger Map 03/06/2024

3 World Food Programme, Hunger Map 03/06/2024

4 World Food Programme, Hunger Map 03/06/2024

4 DANE. Pobrear monetaria. Año 2022.

5 Prevalencia Desnutrición crónica ENSIN 2015 y proyección DANE 2024

- En lo corrido del año 2024, 10.987 niños y niñas menores de 5 años han sido diagnosticados con desnutrición aguda⁶.
- A la semana epidemiológica 21 del 2024 se han presentado 100 muertes de niños y niñas x la semana epineumionogica. 21 del 2024 se nan presentado 1**00 muertes d**e ninos y ninas **por causas asociadas a la denutrición en** Colombia?, lo que significa que cada semana se nueren en Colombia 5 niños por esta causa.

CIFRAS DE PÉRDIDAS Y DESPERDICIO DE ALIMENTOS EN COLOMBIA

- Paradójicamente junto con esta situación en Colombia se pierden v se desperdician al año 9,7 millones de toneladas de alimentos (34% de los alimentos que se producen), en especial en la producción agropecuaria y en el grupo de las frutas y las verduras⁸.
- En Colombia se tiran a la basura la tercera parte de los alimentos que se producen. Con los alimentos que botamos cada año en Colombia, podríamos darle de comer a 8 Guajiras completas las tres comidas al día durante todo el año⁹.

LA LABOR DE LOS BANCOS DE ALIMENTOS

- Los Bancos de Alimentos en Colombia son organizaciones sin ánimo de lucro, con más de 25 años de presencia en el país, que promueven la reducción de **pérdidas y desperdicios** de alimentos, a través de sinergias con entidades público – privadas y ONG'S, incidiendo en políticas públicas y trabajando conjuntamente en pro de la Seguridad Alimentaria y al de la población en situación de vulnerabilidad en Colombia.
- En el año 2023, los Bancos de Alimentos de Colombia logramos beneficiar a 1.164.483 onas de personas en 24 departamentos y 298 municipios a través de la entrega de 41.857 toneladas de productos
- En promedio en el año 2023 la Red de Bancos de Alimentos de Colombia aportó a través de los alimentos entregados a los beneficiarios el 17.5% de las recomendacio es diarias de energía y nutrientes, 4.1% más que en el año 2022 donde se aportó el 13.4%, lo que equivale aproximadamente al aporte de un refrigerio al día.
- Los Bancos de Alimentos en Colombia benefician a más de 1,1 millones de personas en condición de vulnerabilidad que no tiene los recursos económicos necesarios para adquirí alimentos suficientes de acuerdo con sus necesidades nutricionales.

Instituto Nacional de Salud INS- Boletín epidemiológico semana 21 de 2024.
Instituto Nacional de Salud INS- Boletín epidemiológico semana 21 de 2024.
INS- Boletín de Colombia. 2016.
INP. Pérdida y despedicio de alimentos de Colombia. 2016.

3. Despacho Viceministro Técnico

Honorable Congresista IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68

Hadicado: 2-2024-030754 Bogotá D.C., 5 de junio de 2024 16:36

Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 257 de 2024 Senado, 383 de 2023 Cámara "Por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de "Hambro Cero" en Colombia y se dictan otras disposiciones.

De manera atenta, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto "promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano por parte de los bancos de alimentos que se encuentere constitudos como entidades sin aínimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personeria jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.".

Para la consecución de estos fines, en el articulado de ponencia se propone modificar los artículos 257 y 424 del Estatuto Tributario (ET) con el objeto de establecer beneficios tributarios a favor de: (1) las entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, (ii) los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la glesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley, y (iii) las asociaciones de bancos de alimentos, así:

(a) un descuento en el impuesto sobre la renta de máximo un 37% del valor donado en el año o periodo gravable, incluyendo los costos y gastos de transportes, por donaciones de alimentos aptos para el consumo humano a los bancos de alimentos, los cueles no podrán ser levados como costo o gasto deducible en la declaración del impuesto.

bancos de alimentos, los cueles no pour an activa de renta; (b) exclusión del impuesto sobre las ventas y del impuesto al consumo, sobre los alimentos aptos para el consumo humano, así como bienes de higiene y aseo, donados a cualquiera de los sujetos ya mencionados.

Respecto de esta iniciativa, es preciso indicar que durante el transito legislativo se han presentado modificaciones significativas en su articulado. Frente a lo propuesto en el artículo 2, esto es, la aplicación de un descuento máximo de un 37% del vabor donado en el año o período gravable, la medida no tendrá un impacto significativo en las finanzas de la nación - una reducción significativa de ingresos -, siempre y cuando se ajuste al techo de gasto establecido en el Marco Fiscal de Mediano Placar.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que al tratarse de un valor máximo sería necesario precisar la forma en la que definirá el valor y la entidad a cargo de dicha definición, en el marco de los postulados del pinicipio de delgaldad en maheria tributaria. Por lo anterior, se sugiere que se establezca un valor fijo del descuento tripicio dorgado por estas donaciones y que see valor sea del 25%, en atención al principio de igualdad, pues es el mismo tratamiento que tienen otras donaciones para las entidades que hacen parte del régimen tributario especial. En

cualquier caso, se recomienda que dicho valor no supere el monto del 35%, pues es la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas.

Adicionalmente, se sugiere aclarar que el certificado de donación que se menciona en el parágrafo que se pretende adicionar al artículo 257 del ET, es el mismo previsto en el artículo 125-3 del ET². Lo anterior con el fin de dar claridad en cuanto al contenido de la certificación.

De otro lado, en relación con la obligación que se establece de realizar un reporte de manera permanente en el formulario del impuesto sobre la renta, se advierte que, actualmente, los formularios generales de impuesto sobre la renta y complementarios (por ejemplo los formularios 110 y 210) prevén casillas que agregan saldos de descuentos tributarios, los cuales pueden estar limitados a tomarse dentro de cuatro periodos siguientes (entre otros el artículo 258 del Estatuto Tributario), lo que haría innecesaria consignar una previsión legal bajo el tenor expuesto en la iniciativa. Por lo tanto, respetuosamente, se sugiere eliminar la referencia al formulario, dejando el ultimo inciso del artículo 2 del proyecto de ley, así:

"(...) Si el beneficio no se aplica durante el año o período gravable en el que se generó, el contribuyente podrá imputarlo dentro de su liquidación privada del mismo impuesto en período gravables siguientes, hasta un máximo de cuatro (4) períodos, siempre y cuendo realice el reporte de manera permanente en el formiderio de impuestos sobre la renta, según lo habilite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAM." (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Finalmente, este Ministerio resalta la importancia que tiene para este Gobierno avanzar en una política pública de derecho humano a la alimentación. Así ha quedado expuesto en la Ley 2294 de 2023*, el cual estipula en su artículo 3, como eje de transformación, el derecho humano a la alimentación, el cual busca que las personas puedan acceder, en todo momento, a una alimentación adecuada, a través de tres pilares: disponibilidad, acceso y adecuación de alimentos, de manera que se establecen las bases para que progresivamente se logre la soberanía alimentaria. Para estos efectos, por ejemplo, los artículos 67, 213, 215 y 216 determinan: (i) la transferencia "hambre cero" que hará parte del sistema de trasferencias con el fin de garantizar el derecho humano a la alimentación de la población en pobreza y en extrema pobreza; (ii) se efection modificaciones a la comisión intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional; (iii) se crea el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación de la Mainutrición, y (vi) se crea el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Programa Hambre Cero.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto, y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Adicionalmente, manífiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA CASTAÑEDA

Con Copia: Con Copia: Dr. Gregorio Eljach Pacheco, Secretario del Senado de la República.

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco Elaboró: Sonia Ibagón Avila

³ Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales."
⁴ "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 'Colombia potencia mundial de la vida"

Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transp
 Gaceta del Congreso de la República No. 713 de 2024. Pág. 10.

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2023 SENADO, 401 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones.

3. Despacho Viceministro Técnico

Honorable Sonador
TVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ
Senado de la República.
Honorable Representante
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Comara de Representantes.
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Camera 7 No. 8 5 – 68
Anexos: Sin Anexos



Unidad de Correspondencia
Al Contestar de Rad. 2024-1-3.1.-001472 dc 11271
Fecha: 2024-06-19 fron: 15:20 N. Destinatarios: 1
Correspondencia 4 folios, Sin Anexos
Anexos: Sin Anexos

Asunto: Comentarios al informe de conciliación propuesto para el proyecto de ley 174 de 2023 Senado, 401 de 2023 de la Cámara "Por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones.".

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de conciliación propuesto para el proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

De igual manera, el proyecto de ley determina las calificaciones de riesgo que deben cumplir los establecimientos de crédito para la inversión de los excedentes de liquidez de recursos de regalias y compensaciones, inclica que deberá reportarse la inversión trienstrainente a la Dirección de Regalias del Departamento Nacional de Planeación, Adicionalmente, dispone que los excedentes de liquidez podrán seguir siendo invertidos en fondos de inversión cioediva del mercado monetario o abiertos sin pacto de permanencia administracios por sociedades fiducianis, conforme a la normatividad objente.

Finalmente, la iniciativa señala que la Superintendencia Financiera ejercerá el control y vigilancia en caso de que las entidades del orden territorial inviertan sus excedentes en establecimientos de crédito diferentes a los establecimientos bancarios.

Respecto de esta iniciativa, resulta importante resaltar que esta Cartare se ha promundo de n tres oportunidades, a saber: (i) el 23 de agosto de 2024 mediante oficio identificado con No. de Radicado 2-2023-045395, frente al texto aprobado en primer debate; (ii) el 22 de marzo de 2024 mediante oficio identificado con No. de Radicado 2-2024-04694, frente al texto aprobado en tercer debate; (v) el 28 de marzo de 2024 mediante oficio identificado con No. de Radicado 2-2024-04694, frente al texto aprobado en tercer debate; o (v) el 28 de menor de 2024 mediante oficio identificado con No. de Radicado 2-2024-0217, frente al texto de prometa propueto para cuarto debate. Sin perjuicio de lo anterior, y dado el avance del trámite legislativo, en esta oportunidad se permite presentar nuevamente suo debervadores al proyecto.

Respecto de las propuestas relacionadas con la inversión de los excedentes de liquidez de las entidades territoriales, es preciso reiterar que, si bien no implican un gasto o erogación de recursos para las entidades territoriales, si generan un riesgo de seguridad para los

Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dicta Cacotas del Congreso de la República Nos. 877 y 883 de 2024. Páginas 5 y 14 respectivamente.

recursos públicos que no debe ser desestimado. Al respecto, es necesario destacar la normativa actualmente exist particularmente lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 819 de 2003 que señala:

Por su parte, el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008³, posteriormente compilado en el artículo 2.3.3.5.1 del Decreto 1068 de 2015⁴, limitó el espectro de entidades depositarias elegibles, reduciendo su elección a establecimientos bancarios o entidades de promoción y fomento com regimenes especiales como Findeter, fectes, Bancoldeva, Pitentritorio, Dicha artícula indica:

"Artículo 2.3.3.5.1. Ámbito de aplicación. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades a que hace referencia el presente capítulo deberán invertir sus excedentes de liquidez, así:

i. En Títulos de Tesorería (TES) Clase "B", tasa fija o indexados a la UVR, del mercado primario directamente ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones de mercado, y,

. En certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en stablecimientos, bancarios vigitados por la Superintendencia Financiera de Colombia o <u>en antidades con regimenes</u> specialais contemplados en la parte décima del Estatuto Orudando del Sistema Financiero.

(...)". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De esta manera, el objetivo del artículo de 17 de la Ley 819 de 2003 y de sus posteriores decretos reglamentarios fue dotar a las entidades territonales de la posibilidad de constituir portafolios de inversión diversificados, en virtu de les cuales pudieran administrar su tesoreria dándole prioridad a criterios de seguridad y liquidez y de esta forma asegurar el pago oportuno de sus gastos, objetivo que se debe seguir garantizando independientemente del tipo de entidad en la cual se administran los excedentes.

En este sentido, se resalta que los recursos de las entidades territoriales no tienen como fin proveer de fondos a las entidades financieras o a terceros, así como tampoco es su función desinhar recursos al ahorro o administración de los mismos mediante la apertura de CDAT, cuentas, titulos, o cualquier otro instrumento financiero como fuente de generación de ingresos. Los recursos incluidos en el presupuesto se deben destinar a atender compromisos y obligaciones conforme a los fines y competencias asignadas a la criticados estructivades en cumplimiento de la Constitución y de la ley y, en este sentido, la inversión de los excedentes de liquidez no puede llegar a afectar el propósico de los recursos.

2. Modificación del artículo 17 de la Ley 819 de 2003.

El artículo 2 del proyecto de ley contiene una modificación implicita de la regulación existente sobre la inversión de los excedentes de liquidoz en moneda nacional de las entidades territoriales, hoy establecida en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003. Dentro de las modificaciones se destaca:

2.1. Las entidades territoriales y sus descentralizadas con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) tendrán la facultad y no la obligación de invertir sus excedentes de liquidez en alguno de los mecanismos de inversión planteados en la Ley. Conforme a lo expuesto, se estima que la redacción actual del artículo 12 constituye una medida de protección de los recursos públicos, y de generación de rentabilidad a favor de las entidades territoriales y sus descentralizades.

2.2. El proyecto de ley reconoce expresamente que se podrán realizar otros mecanismos de inversión de exce autorizados en la ley, mientras que el artículo 17 de la Ley 819 de 2003 no lo hace expresamente.

2.3. El proyecto da la posibilidad para que las entidades territoriales y sus descentralizadas con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) tengan la facultad de invertir sus excedentes de liquidez en establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera, modificando el alcance de lo dispuesto por el artículo 17 que hace referencia únicamente a "entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio".

³ Por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial.
⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reolamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

2.4. Los numerales 1 y 2 del parágrafo 1 del artículo 2 del proyecto de ley establecen los requisitos de calificación que deben cumplir los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera, aspecto que se abordará en detalle más adelante.

De esta manera, es ciaro que la propuesta normativa involucra una modificación al régimen de inversión de los excedentes de liquidez de las entidades territoriales, aspecto que goza de reserva de ley orgánica. Por lo anterior, resulta necesario validar si en el trámite legislativo del proyecto normativo se doi cumpinimento a los presupuestos establecidos en el artículo 151 Superior, es decir, sis entro con la aprobación de la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras. En caso contrario, se debe advertir que la iniciativa podría incurrir en un respo de inconstitucionalidad al regular asuntos que son propios de las leyes orgánicas, sin el cumplimiento de las solemnidades propias de ese tipo de leyes³.

"En principio, se viola la reserva de ley orgânica cuando el Congreso regula por medio de una ley ordinaria un contenido normativo que la Constitución ha resenado a las leyes orgânicas, pues la Carta distingue entre leyes orgânicas y leyes ordinaras, y aribuye a cada una de ellas la regulación de materias diversa.

La violación de la reserva de ley orgánica <u>no configura entonces un vicio de forma sino una falta de competencia,</u> puesto que el Congreso no puede tramitar y aprobar por medio del procedimento y la forma de la ley ordinaria ciertas materias que la Constitución ha reservado al trámite y a la forma más exigentes de la ley orgánica.

Finalmente, la sujeción de la actividad legislativa a las leyes orgánicas, y <u>el establecimiento de una mavoria más exigente para la aprobación y modificación de estas últimas, no son un caprian del Constituente sero que tecam con valores constitucionales trascendentes, como el respecto a los deventos de las momentas y el manemiento de una certa configuración del apartos castal. En</u> dector, exast legis tenden a preciso y complementar les dispositiones constitucioneles relativas à la organización y funcionamiento del poder público, por lo cual <u>tienen vocación de permanencia</u>. El Constituyente de querido que esso sortivos normativos que considera pericularmente importantes para la configuención del apartine estata, por esteta susietos a la mayorial simple sinca u una mayoria reforzada, con lo cual se busca conferir una mayor estabilidad a la regulación de essa materias. Así, en la Asambiea Constituyente, la penencia sobre función eligibilar resafit que estas jeles organizas son "com una protriogación de de Constitución, que wisuuyerre, la ponencia sobre función legislativa resaltó que estas leyes orgánicas son "como una protingación de la Constitución, que organizan la República, que dan normas estables, que no debieran cambiarse caprichosamente, como no se cambia la Constitución, (...) Conclulán entrorse is porentes que ace oepikal" los atribistos con los cuales en existá o la ley orgánica, a sabers useprior paraquia, acconstitucional y naturaleza ordenadora. Es permanente, estable e impone autolimitaciones a la facultad legislativa ordinaria" ("Subravas y neglials fuera del tecto norional).

El parágrafo 2 del artículo 2 del provecto normativo determina que "Tratándose de excedentes de liquidez de recursos de regalias y compensaciones deberá reportarse su inversión, trimestralmente, a la Dirección de Regalias del Departamento Nacional de Planeación, por medio fisco y magnético, dentro del mes siguiente a la fecha de corte de cada trimestre y a través de los formatos que para la efecto sea diseñados por la ertidad".

Sobre el partícular, es preciso señalar que los recursos del Sistema General de Regalias (SGR) se caracterizan por tener una destinación reglada que proviene de la Constitución Polícia, en donde se establecen las directrices, parámetros y reglas para su inversión, motivo por el cual, inquisa ley puede apartiera de los preceptos constitucionales.

En este sentido, el artículo 361 de la Constitución señala, entre otros aspectos, que los ingresos del SGR se deben destinar a **la** financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales.

Adicional a lo anterior, el mandato constitucional establecido en el inciso 2 del parágrafo 7 transitorio del artículo 361 de la Constitución señala que durante los 20 años siguientes a la vigencia del Acto legislativo 04 de 2017, los ingresos generados por rendimientos financieras tendrán una destinación especifica: j el 270% fetre por objeto financiar proyectos de inversión para la interplementación del Aduerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de

⁵ Artículo 151 de la Constitución Política
⁶ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia No. C-600A de 1995. Demanda No. D-837, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez C.

En este orden de ideas, la Ley 2056 de 2020⁷, en relación con la administración de los recursos del Sistema General de Res señala en d'articulo 152 que la Dirección General de Crédito Público y Tesson Nacional (DGCPTN) del Ministerio de Hacelenda y C Público administrar dios recursos del SCR que se encuentren disponibles en la Cuenta Unica del Sistema, incluendo los exede del liquidos, a través de inversiones en títulos de deuda pública de la Nación, o en depósitos remunerados del Tesoro Nacional Banco de la República.

La dinámica y el desarrollo del mercado de capitales incorpora frecuentemente instrumentos de inversión que pueden ser atractivos para los diferentes tipos de inversionista dependiendo de su apetito de riesgo. Sin embargo, para el caso de los recursos públicos se reitera que no tienen el objeto de proveer fondos a las entidades financieras sino de atender los compromisos y obligaciones presupuestales.

⁷ Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.
⁸ Decreto 4712 de 2008 Por el qual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Cordialmente.

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA

Viceministro Técnico (E)

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. DAF/DGCPTN/URF/GRUPODEREGALÍAS/OAJ

Germán Andrés Rubio Castiblanco Revisó: Elaboró: María Camila Pérez Medina

Con copia a: Dr. Gregorio Eljach Pacheco. Secretario General del Senado de la República.

Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza. Secretario General de la Cámara de Representantes.

CONTENIDO

Gaceta número 1006 - Jueves, 18 de julio de 2024 SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley número 26 de 2023 Senado, por el cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia

Informe de ponencia de archivo al Proyecto de Ley número 13 de 2023 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.....

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito público ponencia para cuarto debate Proyecto de Ley número 312 DE 2023 Senado, 076 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993

Concepto Jurídico Ministerio de Defensa Nacional Proyecto de Ley número 282 de 2023 Senado, 038 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral

Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público ponencia para cuarto debate Proyecto de Ley número 172 de 2023 Senado, 303 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establece la gratuidad en el pago de los derechos de grado de estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del SISBÉN IV, grupos étnicos, población campesina, población víctima del conflicto armado, y población con discapacidad en las Instituciones de Educación Superior Públicas, y se dictan otras disposiciones.....

Concepto Jurídico Asociación de Bancos de Alimentos de Colombia Proyecto de Ley número 257 de 2024 Senado, 383 de 2023 Cámara, por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de hambre cero en Colombia y se dictan otras disposiciones.....

Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda Crédito Público informe de conciliación Proyecto de Ley número 174 de 2023 Senado, 401 de 2023 cámara, por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones.....

Págs.

ty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER